



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-023-2021 – 24 de junio de 2021

### **Descripción del documento:**

Versión pública de la Versión Estenográfica de la décima octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

#### *Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

#### *Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

**Periodo de reserva:** No aplica.

**Páginas que contienen información clasificada:**  
5-6, 8, 10-15.

  
**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

  
**Karen Aguilar Zamora**

**Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia**

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

**18ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA  
EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

---

**Alejandra Palacios Prieto (APP):** Muy buenas tardes a todos. Hoy es dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno y celebramos la sesión ordinaria número dieciocho del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar señalo, como siempre, que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la COFECE, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes, somos cinco, hay dos vacantes.

Y le cederé la palabra al Secretario Técnico para que me ayude a hacer constar que esta sesión de Pleno se está llevando a cabo de manera remota mediante medios de comunicación electrónicos, esto de conformidad con el acuerdo mediante el cual este Pleno autorizó la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud.

¿Secretario Técnico?

**Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA):** Gracias, Comisionada Presidenta.

Hago constar que realicé la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que del audio y vídeo de Microsoft Teams se advierte la incorporación de los Comisionados a esta sesión remota.

Muchas gracias.

**APP:** Gracias, Secretario Técnico.

El Orden del Día del día de hoy consta de un punto, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del incidente de cumplimiento y ejecución por el probable incumplimiento de Praxair México, S.A de C.V. (sic) [Praxair México, S. de R.L. de C.V.] a través... a la... perdón... el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho en el expediente DE-006-2014 y acumulados. El expediente es el COMP-001-2018[-I y su acumulado].

Comisionados ¿están de acuerdo en que esta sea el Orden del Día?

**Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR):** De acuerdo.

**Ana María Reséndiz Mora (AMRM):** De acuerdo.

**APP:** Muy bien, como estamos todos de acuerdo sobre este asunto, ya decía yo la resolución del incidente de cumplimiento y ejecución por un probable incumplimiento de unos compromisos de la empresa Praxair México, S. de R.L. de C.V., tenemos a la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez como Ponente.

Le cedo la palabra Comisionada.

**BGHR:** Sí, muchas gracias.

El proyecto de resolución relacionado con este expediente fue circulado a mis colegas con anticipación, por lo que únicamente haré referencia a los puntos que considero son más relevantes. Asimismo, solicito que se identifique la información reservada o confidencial para efectos de la elaboración de la versión pública.

Como antecedentes en este asunto, tenemos que, el tres de marzo de dos mil catorce, Criogas denunció a Praxair por la supuesta realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado de producción, distribución y comercialización de gases del aire, la cual fue admitida a trámite en el Expediente DE-006-2014 (en adelante, “Expediente Principal”).

El seis de noviembre de dos mil quince, la Autoridad Investigadora ordenó la separación del Expediente Principal para su tramitación en dos cuerdas, la DE-006-2014-I [“Cuerda Uno”], correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de producción, distribución y comercialización de nitrógeno líquido industrial, y la DE-006-2014-II [“Cuerda Dos”], correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de producción, distribución y comercialización de argón líquido industrial; y la tramitación en el Expediente Principal de la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de producción, distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial.

El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió el OPR [“Oficio de Probable Responsabilidad”] en el Expediente Principal, y el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se emitieron los OPR’s en la Cuerda Uno y la Cuerda Dos. En tales OPR’s se encontraron elementos por virtud de los cuales se imputó la probable comisión de prácticas monopólicas relativas por parte de Praxair en mercados de oxígeno, nitrógeno y argón líquido industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas y descargados en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.

El dos de mayo de dos mil dieciocho, Praxair presentó un Escrito de Compromisos, que establecía, entre otras cosas: (i) ofrecer compromisos en términos del 33... artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica cuya reforma aplicable es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil doce; (ii) solicitar el cierre anticipado del Expediente Principal, la Cuerda Uno y la Cuerda Dos; y (iii) solicitar la acumulación del Expediente Principal, la Cuerda Uno y la Cuerda Dos, en virtud de que los compromisos ofrecidos buscan suprimir las prácticas identificadas en los OPRs emitidos en dichos expedientes.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno emitió una resolución y resolvió, entre otras cosas, las siguientes: (i) que los compromisos presentados por Praxair eran idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos la práctica monopólica relativa respecto de los Productos Relevantes; esto es el oxígeno, nitrógeno y argón líquido industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas

y descargados en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, y que tienen como consecuencia restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia; (ii) el cierre anticipado del procedimiento seguido en forma de juicio tramitado en el Expediente DE-006-2014 y acumulados. (en conjunto, el “Expediente de Origen”) sin imputar responsabilidad alguna a Praxair; y (iii) se instruyó a la Secretaria Técnica a fin de que dicha autoridad verificara el cumplimiento de los compromisos ofrecidos por Praxair.

El seis de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico ordenó crear el Expediente COMP a efecto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones a cargo de Praxair señaladas en la resolución. En dicho expediente, Praxair presentó diversos escritos, por medio de los cuales pretendió dar cumplimiento.

En términos generales, los compromisos a los que Praxair se sujetó fueron los siguientes:

- Primero, a) a suscribir ante notario público dentro de los cinco días siguientes a la fecha de inicio, entendiéndose por esta el día siguiente a la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución, una estipulación irrevocable a favor de terceros (declaración unilateral de la voluntad), y b) incluir en la declaración unilateral de la voluntad una renuncia unilateral, expresa e irrevocable a hacer efectiva cualquier cláusula de los contratos de suministro de los Productos Relevantes en condiciones de exclusividad celebrados por Praxair con sus clientes con anterioridad a la fecha de inicio (en adelante, los “CSV”) contraria a los Compromisos, por cualquier vía y ante cualquier autoridad; así como la obligación a cargo de Praxair de modificar, cuando la contraparte así lo autorice los CSV.
- Segundo, Praxair se obligó a modificar las obligaciones sobre renovación automática sin que se modificara el plazo forzoso inicial.
- Tercero, Praxair también se comprometió a incluir una cláusula que estableciera que el Suministro Preferente se limita únicamente al uso, en condiciones de exclusividad, del tanque criogénico y demás infraestructura sobre la que realizó las inversiones.
- Cuarto, Praxair se comprometió a: i) no establecer obligaciones de suministro preferente adicionales al uso de la infraestructura sobre la que se haya realizado la inversión; y ii) no impedir la adquisición por parte del cliente a cualquier tercero de cualquier producto, incluyendo los Productos Relevantes.
- Quinto, Praxair se comprometió a identificar específica e individualmente cada uno de los domicilios del cliente en los que Praxair cuenta con un tanque criogénico en el cual suministrará de manera preferente conforme a los Contratos de Suministro donde se hayan instalado los activos correspondientes a la Inversión.
- Sexto, Praxair estaba obligado: i) a ajustar los términos y condiciones de los CSV y los contratos de suministro de los Productos Relevantes en condiciones de exclusividad celebrados por Praxair con sus clientes con posterioridad a la fecha de inicio (en adelante, los “CSCs”) para reflejar las investigaciones... inversiones que fueran amortizadas por sus clientes durante el periodo forzoso inicial de la vigencia de los contratos; y ii) a incorporar los conceptos de inversión que serán cubiertos en el plazo forzoso inicial, en los CSCs, y aquellos que serán cubiertos en el plazo renovado automáticamente.

- Séptimo, que la penalización por terminación anticipada relativa al cobro de la inversión no recuperable se definiera de manera proporcional para cada año del contrato; y
- Octavo, eliminar las cláusulas de consumidor más favorecido.

El seis de septiembre de dos mil diecinueve, Criogas promovió un incidente de cumplimiento y ejecución de la resolución respecto de Praxair y ofreció diversas pruebas.

En seguimiento a lo anterior, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico emitió el Acuerdo de Inicio I por medio del cual, entre otras cuestiones, admitió a trámite el incidente de cumplimiento y ejecución de la resolución respecto de Praxair y ordenó crear el expediente COMP-001-2018-I (en adelante, el “Expediente Incidental”).

El nueve de octubre de dos mil veinte, el Secretario Técnico emitió el Acuerdo de Inicio II por medio del cual, entre otras cosas, se identificaron diversos actos u omisiones que podrían constituir probables incumplimientos a la resolución respecto de Praxair y ordenó crear el Expediente de Oficio.

En cuanto a las consideraciones de derecho se tiene que Criogas afirma que Praxair ha incumplido con la resolución respecto a ciertos clientes de la siguiente manera:

Incumplimientos generales, sobre esto Criogas señala que Praxair les ha manifestado a diversos agentes económicos con los que Criogas ha pretendido iniciar una relación contractual que no pueden comprar a ningún otro proveedor los Productos Relevantes ya que aún tienen un contrato de exclusividad vigente que los obliga y los penaliza si adquieren los Productos Relevantes con un proveedor diferente, pues se encuentran renovados de manera automática.

Que los contratos que continúa manejando Praxair para operar en la compraventa de los Productos Relevantes tienen cláusulas prohibidas por la resolución, con lo cual se producen conductas anticompetitivas que impiden el acceso o entrada respecto de consumidores de los referidos productos.

Que algunos de los Clientes tienen la advertencia de Praxair de que se les aplicará la penalidad pactada en su contrato si compran el mismo producto a distinto proveedor o si éste se quiere dejar sin efectos.

Respecto al Primer Compromiso, Criogas sostiene que Praxair ha evitado mostrar a ciertos clientes su obligación de modificar las obligaciones sobre renovación automática sin que se modifique el plazo forzoso inicial, que prevé la resolución.

Que, según el dicho de algunos clientes, estos le solicitaron a Praxair que se modificara el contenido de los contratos de suministros... de suministro para que se adecuara a la resolución, pero que Praxair ha argumentado que el producto que les surten en virtud del contrato de suministro no pertenece al mercado relevante.

Respecto del Tercer, Cuarto y Quinto Compromisos, Criogas argumenta que Praxair sigue operando con diversas empresas sin adicionar una cláusula que establezca que el suministro preferente se limita únicamente al uso en condiciones de exclusividad, del tanque criogénico y demás infraestructura sobre la que Praxair realizó la inversión conducente. Incluso algunos clientes de Praxair, sostiene Criogas, han reconocido que en virtud del contrato vigente con el cliente no puede permitir la instalación de algún otro tanque de otro proveedor en sus instalaciones (sea en el domicilio del cliente o en cualquier otro que ocupe los Productos Relevantes).

Respecto al Cuarto y Quinto Compromiso, Criogas menciona también que Praxair se había comprometido a no restringir el consumo de dichas empresas a cualquier tercero de cualquier producto incluyendo los Productos Relevantes. Sin embargo, que Praxair sigue operando mediante el establecimiento de obligaciones de suministro en exclusividad fuera de la infraestructura sobre la que realizó la inversión en instalaciones del tanque criogénico, aun cuando el cliente respeta todo el clausulado del contrato celebrado con Praxair.

Respecto al Sexto Compromiso, Criogas afirma que Praxair no respeta que conforme a los compromisos la renovación automática debe entenderse de *ipso facto* hasta el plazo de un año.

Que Praxair sigue aplicando el término de [REDACTED] B [REDACTED] para que ciertos clientes notifiquen por escrito a Praxair la terminación de sus relaciones contractuales, cuando dicho agente económico se comprometió a que el aviso debía hacerse con tres meses de anticipación.

Sobre el Séptimo Compromiso, Criogas sostiene que Praxair ha omitido pactar con ciertos clientes diversos conceptos de cobro (inversión recuperable, inversión no recuperable y volumen [no] consumido) que deben liquidar a favor de Praxair en caso de terminación anticipada, en donde se especifique con claridad el monto de los importes conducentes, ajustando el contrato de suministro renovado en las penalizaciones referentes a los conceptos identificados cómo “*inversión recuperable tipo estándar*” y por “*cobro de volumen no consumido*”.

Finalmente, respecto al Octavo Compromiso, Criogas menciona que Praxair sigue utilizando la cláusula de “*consumidor más favorecido*” pues sigue solicitando a los clientes señalados por Criogas las cotizaciones u ofertas comerciales de otro proveedor.

Por otro lado, el Acuerdo de Inicio II, imputó un probable incumplimiento de Praxair a la resolución en los siguientes términos:

Respecto a la declaración unilateral de la voluntad, se advierte un probable incumplimiento de Praxair a la resolución, ya que no incluyó dentro del denominado Instrumento Notarial I su obligación de modificar las obligaciones sobre renovación automática sin que se modifique el plazo forzoso inicial en términos de lo señalado en el Segundo Compromiso.

Se advierte un probable incumplimiento por parte de Praxair a la resolución, ya que omitió presentar dentro de los treinta (30) días hábiles a la fecha de inicio, una lista con la totalidad de los “Contratos de Suministro con Compromisos Vigentes” a la fecha de inicio; así como copia de dichos contratos. En específico, Praxair únicamente presentó dentro del plazo previsto en la resolución la identificación de [REDACTED] B [REDACTED] y sus contratos; sin embargo, con posterioridad de manera extemporánea presentó la identificación y los contratos de [REDACTED] B [REDACTED]

Se advierte un probable incumplimiento por parte de Praxair a la resolución, ya que omitió presentar dentro de los tres meses posteriores a la fecha de inicio, la totalidad de los acuses de comunicaciones con sus clientes. En específico, Praxair: a) presentó de manera extemporánea treinta y seis (36) acuses de comunicación; y b) omitió presentar treinta y un (31) acuses de comunicación adicionales.

Se advierte un probable incumplimiento por parte de Praxair a la resolución, ya que omitió incluir en la Lista Inicial, en la Lista de los Seis Meses, en la Lista de Contratos 2019 y en la Lista Contratos 2020 a ciertos clientes, cuando Praxair debía incluir en dichas listas todos los CSVs y los CSCs que se encontraran vigentes durante el periodo de medición.

Eliminado: 11 Palabras.

Que se advierte un probable incumplimiento de Praxair a la resolución, en virtud de que no envió, dentro del plazo establecido para esos efectos, la modificación de los CSVs solicitada por cuatro de sus clientes.

Se advierte un probable incumplimiento de Praxair en lo referente a la modificación del plazo forzoso inicial a la resolución, ya que: i) no incluyó dentro del Instrumento Notarial I su obligación de modificar las obligaciones sobre renovación automática sin que se modifique el plazo forzoso inicial; y ii) en el convenio modificatorio para incluir los Compromisos en el CSV, Praxair extendió el plazo forzoso inicial.

Se advierte un probable incumplimiento al compromiso tercero de la resolución, pues del análisis realizado a la totalidad del clausulado de los CSCs y los convenios modificatorios de los CSVs, no se pudo observar una cláusula cuyo contenido limitara el suministro preferente al uso, en condiciones de exclusividad, del tanque criogénico e inversiones realizadas por Praxair.

Se advierte un probable incumplimiento de Praxair a la resolución, en virtud de que en dieciséis (16) CSCs y en tres (3) CSVs modificados, se omitió identificar específica e individualmente el domicilio de los clientes donde Praxair cuenta con un tanque criogénico en el cual realiza el suministro preferente.

Se advierte un probable incumplimiento de Praxair a la resolución, en virtud de que, en un CSC, se establece que la renovación automática es por un periodo mayor de un año y en caso de que el cliente decida no continuar con la relación contractual, deberán avisar a Praxair con al menos **B** de anticipación.

Que se advierte un probable incumplimiento de Praxair a la resolución, en virtud de que: (i) los CSCs (a) no establecen los términos y condiciones que permanecerán tras su renovación para reflejar las inversiones autorizadas (sic) [amortizadas] durante el plazo forzoso inicial; y (b) no incorporan los conceptos de Inversión que serán cubiertos durante el plazo forzoso inicial y los que se continuarán cubriendo en caso de que se lleve a cabo la renovación automática del contrato, en los casos en los que se prevé dicha renovación automática; y (ii) los convenios modificatorios de los CSVs: a) no establecen los términos y condiciones que permanecerán tras su renovación para reflejar las inversiones amortizadas durante el plazo forzoso; y b) no incorporan los conceptos de inversión que serán cubiertos en caso de que se lleve a cabo la renovación automática del contrato.

Se advierte un probable incumplimiento de Praxair a la resolución, en virtud de que no incluye la tabla de penalizaciones de conformidad con lo establecido en la resolución y podría estar cobrando a los clientes mayores penalizaciones por terminación anticipada.

Que se advierte un probable incumplimiento de Praxair a la resolución, toda vez que no estableció las penalizaciones por terminación anticipada que corresponden a partir del sexto año de vigencia del contrato para los conceptos de “Inversión recuperable equipo estándar”, “Cobro de volumen no consumido” y “Cobro de la inversión no recuperable (obra, ingeniería, instalación, etc.) más un veinticinco por ciento (25%) de utilidad”.

Se advierte un probable incumplimiento a la resolución por parte de Praxair en virtud de que fue omiso en especificar: i) los conceptos y montos totales de inversión; ii) la distinción entre los conceptos y montos de inversión de largo plazo y la inversión no recuperable; y/o iii) la vida útil de cada uno de los conceptos previstos para la inversión de largo plazo.

Praxair presentó diferentes argumentos y manifestaciones con el fin de desvirtuar las imputaciones que se le realizaron:

Sobre supuestas violaciones procesales, Praxair señaló cuatro argumentos:

El primero fue sobre una supuesta indebida apertura del incidente y ausencia de causa objetiva para la apertura del incidente.

Al respecto, se estima que lo señalado por Praxair es infundado porque: i) el Escrito de Desahogo sí especificó los probables incumplimientos atribuidos a Praxair; ii) los Escritos de Criogas sí contienen una narración de hechos y un ofrecimiento de pruebas que permiten identificar de manera indiciaria los incumplimientos atribuidos a Praxair; iii) Criogas sí tiene interés jurídico para solicitar la apertura de incidentes en términos de las disposiciones aplicables; y iv) el concepto de “*causa objetiva*” aplicable a las investigaciones por prácticas monopólicas no es el mismo que se le aplica a los incidentes tramitados conforme a las disposiciones.

El segundo argumento gira en torno a la supuesta falta de fundamentación y motivación del Acuerdo de Inicio I, planteamiento que se considera infundado toda vez que Criogas sí estableció cómo es que, a su consideración, los contratos de los Clientes Denunciados incumplen los compromisos aprobados en la resolución.

En tercer lugar, sobre una supuesta inconsistencia sobre el Acuerdo de Prevención y el Acuerdo de Inicio I, se considera que las manifestaciones de Praxair son infundadas porque, contrario a lo señalado por dicho agente económico se tuvo por desahogada la prevención del Acuerdo de Prevención porque el Escrito de Desahogo sí indicó cómo es que, a consideración de Criogas, los contratos de los Clientes Denunciados incumplen lo señalado en la resolución y ofreció pruebas que consideró pertinentes. En ese sentido, resulta correcto que se haya proveído la admisión del incidente de verificación y cumplimiento de la citada resolución.

Finalmente, respecto a la supuesta violación del principio de defensa, las manifestaciones de Praxair son infundadas, ya que no se violó en su perjuicio tal derecho, ya que de los escritos de Criogas es posible inferir los hechos que, a consideración de Criogas, constituyen un probable incumplimiento a la resolución y respecto de los mismos tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino y ofrecer pruebas.

Por otro lado, contra los planteamientos de fondo derivados de las manifestaciones de Criogas, Praxair planteó los siguientes argumentos a los que se propone dar la siguiente respuesta:

Praxair niega los hechos contenidos en el Escrito Incidental. Tales manifestaciones son inoperantes por abstractas y generales pues se limitan a afirmar que han dado cumplimiento a todo lo señalado en la resolución con relación a todos sus clientes sin explicar las razones que acrediten su dicho.

Praxair niega los hechos del Escrito de Desahogo. Al respecto, es infundado que la COFECE haya abierto el incidente de manera indebida pues el Escrito de Desahogo sí especificó los probables incumplimientos atribuidos a Praxair y junto con el Escrito Incidental contiene una narración de hechos y un ofrecimiento de pruebas que permiten identificar de manera indiciaria los incumplimientos atribuidos a Praxair.

Adicionalmente, son inoperantes las negaciones lisas y llanas que hace Praxair respecto de lo señalado por Criogas, y las afirmaciones generales y abstractas respecto de que ha cumplido con los compromisos al no referir argumento lógico jurídico alguno que permitan a esta autoridad entrar al estudio de fondo del argumento.



Sin embargo, es fundado lo referido por Praxair respecto de que la resolución no establece la obligación de mostrar la estipulación en favor de terceros a los clientes. Al respecto, la resolución únicamente señala: i) la obligación de suscribir la estipulación en favor de terceros ante notario público en un plazo de cinco días hábiles; ii) las características y contenido de dicha estipulación; y iii) la obligación de presentarla ante la COFECE en un plazo de veinte días hábiles. En consecuencia, el hecho de que Praxair omita mostrar la estipulación en favor de terceros a los clientes no implica un incumplimiento a la resolución.

Respecto a la falta de relación contractual con dos supuestos clientes, lo alegado por Praxair se considera fundado, pues no se acredita el incumplimiento de Praxair a la resolución con relación a esos dos clientes, bueno, supuestos clientes, en los términos expresados por Criogas en sus escritos.

En lo referente a que Praxair no incumplió la resolución respecto a tres clientes señalados por Criogas, es fundado lo señalado por Praxair con relación a esos clientes. Ello sin perjuicio de los otros incumplimientos que no fueron materia de los Escritos de Criogas, pero que fueron imputados en el Acuerdo de Inicio II y que se analizaran en el... se analizan en el proyecto de resolución.

Finalmente, respecto a los argumentos adicionales y conclusiones, en términos generales, las conclusiones que formuló Praxair en el Escrito de Manifestaciones ya han sido atendidas o se atienden en diversos apartados del proyecto de resolución circulado con antelación.

Respecto a lo señalado por Praxair con relación a que los compromisos no comprenden obligaciones para sus contratos de gases especiales, lo señalado por Praxair es inoperante en una parte e infundada en otra.

Resulta inoperante lo señalado por Praxair respecto a la supuesta relación o coordinación entre Criogas y el denominado Cliente Denunciado 5 por no combatir la imputación.

Por otra parte, es infundado que: a) no le apliquen los Compromisos al oxígeno, nitrógeno y argón de alta pureza; y b) que el producto que se entrega al Cliente Denunciado 5 no forme parte de los productos a los cuales les resulta aplicable la resolución. Esto es así porque: i) la naturaleza jurídica de los compromisos implica que el agente económico respectivo debe ofrecer una serie de acciones cuya finalidad sea evitar o dejar sin efectos la práctica anticompetitiva que se hubiera advertido y debe cumplir con los términos en los que ofreció los compromisos; y ii) el ofrecimiento de compromisos de Praxair incluyó las “[...] *preocupaciones descritas en los OPRs*” y se refirió a los productos y mercados relevantes identificados en éstos, siendo que los OPRs incluyen el oxígeno, nitrógeno y argón de uso industrial sin importar el grado de pureza o máximos de impureza y el OPR de la Cuerda Dos identificó que la práctica monopólica atribuida a Praxair [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

En particular, se observa que uno de los contratos que sirvió como base para la imputación del OPR emitido en la Cuerda Dos fue precisamente el celebrado entre Praxair y [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] pues el OPR consideró que [REDACTED] B [REDACTED] consumía el Producto Relevante y que su contrato presuntivamente configura la conducta descrita en la fracción IV del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en la fracción IV del artículo 56 de la Nueva Ley y tenía un objeto o efecto anticompetitivo.

Praxair argumenta que el Cliente Denunciado 5 no le... que al Cliente Denunciado 5 no le son aplicables los compromisos pues consume “Argón especial”, no obstante, como se indicó, el OPR emitió... emitido en la Cuerda Dos [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 17 Palabras.

Praxair también estima que resulta aplicable lo indicado en el Oficio de Probable Responsabilidad del expediente DE-022-2006. Sin embargo, dicho planteamiento es infundado ya que, al tratarse de una investigación por prácticas monopólicas absolutas, en dicho expediente no se definieron mercados relevantes ni se hizo señalamiento alguno respecto de si los “*gases industriales*” y los “*especiales*” pertenecían o no al mismo mercado relevante; incluso si dicho precedente resultara aplicable, el análisis de si el mercado relevante se encontraba correctamente definido o no en los OPRs no es materia del presente incidente.

Praxair estima que: i) los gases especiales son productos que, desde el punto de vista de oferta y la demanda, son distintos a los gases industriales y que incluso sus competidores, incluyendo a Criogas, los ofrecen de manera diferenciada; ii) que no existe una posibilidad material para intercambiar un gas especial por uno industrial, dados los niveles de pureza de aquel producto; y iii) los gases grado industrial y los gases grado especial no son productos que pertenezcan a un mismo mercado relevante, ya que tienen usos, procesos productivos, costos y precios diferentes. Sin embargo, estas cuestiones no son suficientes para estimar que el oxígeno, nitrógeno o argón de uso industrial con altos niveles de pureza o ciertos límites máximos de impureza se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la resolución, ya que esta abarca los productos relevantes, entendidos como oxígeno, nitrógeno y argón líquido industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas y descargados en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente.

De igual forma, uno de los peritos presentados por Praxair en Ingeniería Química reconoce que los “*gases especiales*” tienen usos industriales ya que se utilizan en gran medida en instrumentación analítica, como gas transportador, se usan como gas de proceso en la producción de bienes e insumos para diferentes industrias como la metal mecánica, aeronáutica, alimentos, farmacéutica, química, petroquímica. Es decir, incluso el perito reconoce que un “*gas especial*” tiene usos industriales, por lo cual forma parte del ámbito de aplicación de los compromisos de la resolución.

Estimar que Praxair pueda aplicar de manera discrecional los compromisos aprobados por... en la resolución tendría como consecuencia directa e inmediata restar efectos preventivos o restaurativos a los compromisos que ofreció, en contra del proceso de competencia y libre concurrencia.

En este orden de ideas, el efecto de la resolución sólo puede ser alcanzado si Praxair aplica de manera uniforme los compromisos ofrecidos en el Escrito de Compromisos a todas las versiones de los gases identificados como oxígeno, nitrógeno y argón de uso industrial distribuido y comercializado a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, sin que sea válido dentro de este expediente de verificar... de verificación hacer una diferenciación por grados de pureza o contenido máximo de impureza.

En respuesta a los supuestos incumplimientos del Acuerdo de Inicio II, Praxair señaló los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta omisión en la declaración unilateral de la voluntad, estipulación a favor de terceros, el argumento de Praxair es infundado.

El compromiso ofrecido por Praxair consistía en que la estipulación a favor de tercero incluyera la obligación a cargo de dicho agente económico de modificar las obligaciones de renovación automática sin modificar el plazo forzoso inicial. Es decir, la obligación de Praxair implicaba una manifestación expresa.

No obstante, del Instrumento Notarial se desprende que Praxair fue omiso en incluir dentro de la estipulación a favor de terceros su compromiso de modificar las obligaciones sobre renovación automática sin que se modifique el plazo forzoso inicial.

Sobre la Lista Inicial y contratos extemporáneos, las manifestaciones de Praxair son inoperantes porque no combaten la imputación señalada en el Acuerdo de Inicio II. De hecho, Praxair reconoce la inclusión extemporánea en la Lista Inicial de diversos contratos, así como su presentación extemporánea a esta COFECE.

Respecto a los acuses extemporáneos de las comunicaciones, lo señalado por Praxair es inoperante en una parte e infundada en otra.

Dichas manifestaciones resultan inoperantes por no combatir la imputación anteriormente señalada, siendo que incluso Praxair reconoce la existencia del incumplimiento en los términos planteados en el Acuerdo de Inicio II.

Asimismo, también es infundado toda vez que, como se ha dicho, los términos en los que fueron ofrecidos y aceptados los compromisos por Praxair abarcan a los que él denomina como “*gases especiales*”.

Sobre la lista de contratos de suministro con compromisos vigentes: casos extemporáneos, lo señalado por Praxair es inoperante en una parte, infundada en otra y fundada en otra.

En ese sentido, las manifestaciones de Praxair no solo no combaten la imputación señalada en el inciso D del Acuerdo de Inicio II, sino que reconocen las omisiones en las listas referidas al señalar que las mismas obedecieron a un error involuntario. Praxair tenía la obligación de cumplir con los Compromisos que asumió ante la COFECE, y no puede alegar su propio error o negligencia en su beneficio.

Por otra parte, es infundado que Praxair pretenda desvirtuar el resto de los incumplimientos señalados en el inciso D del Acuerdo de Inicio II argumentando que la fecha señalada en los contratos de suministro que celebra con sus clientes no siempre es la fecha de celebración de los mismos.

No obstante, se indica que es fundado lo señalado por Praxair respecto a que: a) el contrato señalado como **A** corresponde al de **B** por lo que no se advierte que haya incumplido respecto de dicho cliente relacionado con la obligación de presentar la Lista de los Seis Meses y la Lista de Contratos 2019; y b) no había una obligación de reportar a **B** en la Lista de los Seis Meses, en virtud de que el contrato se firmó con posterioridad a la presentación de dicha lista; ello con independencia del incumplimiento de Praxair de reportar a tal agente económico en la Lista de Contratos 2019.

Sobre la Lista Inicial y Lista de Contratos de Suministro con Compromisos Vigentes: Clientes no reportados, es infundado que a los clientes señalados en el inciso E del Acuerdo de Inicio II no les resulten aplicables los Compromisos establecidos en la resolución.

Praxair señala que los treinta y un (31) clientes enlistados en el inciso E del Acuerdo II... del Acuerdo de Inicio II no consumen gases industriales sino especiales y que, por tal motivo, no le son aplicables los Compromisos. Sin embargo, como ya fue señalado en esta ponencia, el oxígeno, nitrógeno y argón líquido de uso industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas y descargados en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, están comprendidos en la resolución, sin diferenciarse por el tipo o grado de purezas e impurezas.

Eliminado: 14 Palabras.

Respecto a la modificación a los Contratos de Suministro Vigentes, lo señalado por Praxair es inoperante en una parte y es infundada en otra.

Los argumentos de Praxair son inoperantes pues no combaten la imputación señalada en el inciso F del Acuerdo de Inicio II, relativo a diversos clientes a los cuales no se les envió el convenio modificatorio. Por el contrario, los argumentos de Praxair corroboran su incumplimiento.

Por otra parte, es infundado que no pueda tomarse como fecha de solicitud de uno de sus clientes el [REDACTED] B [REDACTED] en virtud de que las comunicaciones e intercambios con el cliente no justifican la omisión de cumplir en tiempo con el compromiso asumido por Praxair, esto pues se advierte que las comunicaciones, que la solicitud del cliente hacia Praxair fue clara, e incluso reiterada el [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] varios días antes del envío, fechado el [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED]

Sobre la modificación del plazo forzoso inicial, es infundado lo señalado por Praxair respecto a que el convenio modificatorio de [REDACTED] B [REDACTED] no conlleve violación a compromiso alguno, pues Praxair modificó el plazo forzoso inicial de uno de los CSVs, con independencia de las causas que hayan originado el incumplimiento.

Respecto a las limitaciones al suministro en condiciones de exclusividad en los Contratos de Suministro con Compromisos y Contratos de Suministro Vigentes, es infundado el argumento de Praxair relativo a que no hay incumplimiento y que es falso que se (sic) haya adicionado una cláusula que limite la exclusividad al tanque criogénico e inversiones que realizó.

Respecto al domicilio objeto de los Contratos de Suministro Vigentes y Contratos de Suministro con Compromisos, el argumento de Praxair es inoperante en una parte por no combatir la imputación señalada en el inciso I del Acuerdo de Inicio II e infundada en otra.

Es inoperante ya que no combate la imputación en tal acuerdo respecto a que eliminó la cláusula referente a la exclusividad de los productos relevantes para todos los domicilios actuales o futuros y que limitó la exclusividad de forma clara al sistema de suministro. En todo caso, lo señalado por Praxair corresponde al cumplimiento de compromisos diversos que no eximen del cumplimiento de la obligación referida en el Compromiso Quinto. Como se señaló, dicho agente económico se obligó al cumplimiento de todos los compromisos y éstos se consideraron suficientes y viables en su conjunto.

Por otro lado, es infundado el argumento de Praxair relativo a que es falso que no se haya referenciado el domicilio del cliente.

Sobre la renovación automática de los Contratos de Suministro Vigentes y Contratos de Suministro con Compromisos, al respecto, lo señalado por Praxair es inoperante por no combatir la imputación señalada en el inciso J del Acuerdo de Inicio II, por el contrario, acepta el incumplimiento señalado y refiere que se debió a un error involuntario establecer en el Contratos de Suministro con Compromisos celebrado con [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] condiciones contrarias al Sexto Compromiso.

Respecto a las Condiciones de renovación de los Contratos de Suministro Vigentes y los Contratos de Suministro con Compromisos, los argumentos de Praxair son inoperantes, pues no combaten la imputación señalada en el inciso K del Acuerdo de Inicio II, por el contrario, reconoce que incurrió en el incumplimiento, tratando de justificar que ello se debió a un error.

Eliminado: 1 Renglón y 32 palabras.

Respecto a las manifestaciones sobre las consecuencias de terminación anticipada, las manifestaciones señaladas son inoperantes por las razones que se indican a continuación:

Praxair no combate la imputación señalada en el inciso L del Acuerdo de Inicio II, ya que el incumplimiento imputado no se basó en ninguna de las consideraciones señaladas por Praxair.

Praxair refiere que en los hechos no se le ha exigido cumplimiento alguno de cláusulas que pudieran resultar contrarias a los Compromisos y que únicamente ha habido **B** casos de terminación anticipada y que en ellos no cobró algún tipo de compensación, **B** **B** Praxair se limita a realizar afirmaciones gratuitas sin acreditar su dicho. No obstante, incluso si fueran ciertas, los Compromisos tenían como finalidad restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia a través de la supresión de la conducta imputada y sus efectos, lo que se vio afectado con el incumplimiento de Praxair.

Respecto a la transparencia en los conceptos y montos de inversión acordados en los CSCs, se considera que el argumento de Praxair es inoperante pues no combate la imputación señalada en el inciso M del Acuerdo de Inicio II, sino que reconoce la omisión en que incurrió al no transparentar: i) los conceptos y montos totales de inversión; ii) la distinción entre los conceptos y montos de inversión de largo plazo y la inversión no recuperable; y/o iii) la vida útil de cada uno de los conceptos previstos para la inversión de largo plazo, en los términos señalados en el inciso M del Acuerdo de Inicio II.

Respecto a las manifestaciones que señalan circunstancias atenuantes, Praxair señala como que: i) no ha causado daño ni a cliente ni a mercado; ii) se trata de errores involuntarios que se han corregido o que está en proceso de corregir lo que acredita su buena fe; iii) no se ha ocultado información a esta COFECE ni a sus clientes; iv) no incumplió un compromiso sustancial; v) algunos incumplimientos son respecto de pocos clientes o días; vi) cumplió con otros compromisos; vii) no puede ejecutar cláusula contraria a los Compromisos; viii) tiene un gran número de clientes y sus bases internas contenían errores; y ix) algunos incumplimientos derivan de una interpretación incorrecta de la resolución.

No obstante, se indica que dichas manifestaciones son inoperantes en virtud de que no combaten la imputación realizada en el Acuerdo de Inicio II, sino que buscan justificar su incumplimiento solicitando que no se les imponga sanción alguna.

Respecto a manifestaciones de contexto general, se considera que son inoperantes en virtud de que no combaten la imputación realizada en el Acuerdo de Inicio II; no obstante, la actitud de Praxair de corregir algunos sus Compromisos, así como de dar cumplimiento a otros, podrá ser considerado al momento de emitir la sanción que corresponda.

En el apartado respectivo, el proyecto de resolución circulado realizó la valoración y alcance de las pruebas aportadas por Praxair y por Criogas.

Estas pruebas se encuentran organizadas en tres grandes apartados:

- i) Las pruebas que sustentan los incumplimientos referidos en el Acuerdo de Inicio II,
- ii) Las pruebas aportadas por Praxair en el expediente de oficio, y
- iii) Las pruebas aportadas por el expe... en el Expediente Incidenta, las cuales incluyen tanto las aportadas de Praxair como por Criogas.

Estas pruebas incluyen: documentos públicos (resoluciones, acuerdos), documentos privados (contratos), copias simples o impresiones (listas diversas), elementos aportados

por la ciencia que constan o que obran en medios electrónicos (diversos USBs y otros dispositivos de almacenamiento), periciales en Ingeniería Química, en Estadística, en Contabilidad, en Economía, inspecciones o reconocimientos (de distintas páginas de internet), testimoniales, instrumental de actuaciones y presuncionales, y confesionales.

Una vez analizados los argumentos de las partes contenidos en el Escrito de Manifestaciones, y realizada la valoración de las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar lo siguiente:

Respecto a los incumplimientos señalados por Criogas, se indica que de conformidad con el proyecto de resolución los Contratos de Suministro Vigentes que tenía Praxair con sus clientes, solo debían modificarse a solicitud de estos. Asimismo, la existencia de penalizaciones por terminación anticipada y de renovaciones automáticas está prevista en la resolución.

En este sentido, tal como se desprende del análisis de los argumentos y de la valoración de las pruebas tanto de Praxair como de Criogas, se tiene que:

- La resolución no establece la obligación de mostrar la estipulación en favor de terceros a los clientes, por lo tanto, no se acredita el incumplimiento en ese sentido.
- No se acredita que Praxair haya impedido que ciertos clientes de los referidos por Criogas obtengan producto de otro proveedor y de hecho las manifestaciones de diversos testigos refieren lo contrario.
- No se demuestra la existencia de la relación contractual de Praxair con dos de los clientes que mencionó en sus escritos Criogas, por lo tanto, no se acredita algún incumplimiento respecto de dichos clientes.
- No se demuestra que uno de los clientes que indicó Criogas en sus escritos solicitó la modificación del CSV para incluir los Compromisos. Asimismo, tampoco acredita que Praxair haya ejecutado cláusulas contrarias a los Compromisos respecto de dicho cliente.
- No se acredita que Praxair siga utilizando la cláusula de consumidor más favorecido en los términos que sostuvo Criogas.
- No se acredita que Praxair siga incluyendo en los CSCs o en las modificaciones realizadas en los CSV a solicitud del cliente, la mención de que **B** **B** ni que opere mediante el establecimiento de exclusividades fuera de la infraestructura sobre la que realizó la inversión.
- No se acredita que Praxair haya impuesto a los Clientes Denunciados renovaciones automáticas por más de un año en contravención a la resolución en los términos sostenidos por Criogas.
- No se acredita que Praxair aplique un término mayor a los tres meses de anticipación para los clientes que refirió Criogas que den aviso sobre la terminación contractual.
- Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por Criogas, se acredita: a) la omisión de Praxair de pactar con claridad los conceptos de cobro que deben liquidarse a su favor en

caso de terminación anticipada; y b) la omisión de Praxair de incluir una cláusula que establezca que el suministro preferente se limita únicamente al uso en condiciones de exclusividad, del tanque criogénico y demás infraestructura sobre la que Praxair realizó la inversión conducente en términos del tercer compromiso. Ello en contravención al Tercer y Séptimo Compromiso.

- Se acredita que Praxair incumplió con la resolución al no modificar el contrato del denominado Cliente Denunciado 5 para incluir los Compromisos a pesar de que dicho agente económico lo solicitó. Ello en contravención al Primer Compromiso.

Por otro lado, respecto a los incumplimientos imputados en el Acuerdo de Inicio II:

- Se acredita un incumplimiento a la resolución ya que Praxair omitió establecer la obligación a su cargo de modificar las obligaciones sobre renovación automática sin que se modifique el plazo forzoso inicial.
- Se acredita un incumplimiento a la resolución ya que: i) de manera extemporánea, Praxair solicitó que quinientos diez (510) clientes con CSVs fueran añadidos a la Lista Inicial y presentó copia simple de los contratos respectivos; y ii) Praxair omitió reportar en la Lista Inicial a veintisiete (27) clientes con quienes tenía celebrado un CSV y presentó posterior al cinco de julio de dos mil dieciocho copia simple de los contratos relacionados con dichos clientes.
- Si bien Praxair no reconoce que le sean aplicables los compromisos a los veintisiete (27) clientes no reportados, de los elementos probatorios se desprende que dichos clientes tenían un CSV con Praxair respecto de oxígeno, nitrógeno o argón líquido de uso industrial distribuido y comercializado a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente.
- Se acredita el incumplimiento a la resolución ya que Praxair omitió incluir en la Lista de los Seis Meses a treinta y ocho (38) clientes.
- Se acredita un incumplimiento porque omitió incluir en los contratos 2019 a cincuenta y nueve (59) clientes y en la del 2020 a veintinueve (29) clientes.
- Se acredita un incumplimiento a la resolución ya que Praxair presentó de manera extemporánea copias de los acuses de las comunicaciones enviadas a treinta y seis (36) clientes; y omitió presentar el acuse de envío de las comunicaciones de los Compromisos a veintisiete (27) clientes.
- Se acredita un incumplimiento a la resolución respecto de cuatro solicitudes de modificación a un Contrato de Suministro Vigente y Praxair no llevó a cabo una modificación dentro del periodo de diez días hábiles establecido para esos efectos.
- Se acredita un incumplimiento a la resolución ya que en el convenio modificatorio al Contrato de Suministro Vigente celebrado entre Praxair y **B** **B** Praxair extendió el plazo forzoso inicial en contravención a los Compromisos.
- Finalmente, se acredita que Praxair incumplió con los Compromisos Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo aprobados en la resolución.

Eliminado: 6 Palabras.

Cabe mencionar que respecto de varios de los indicados incumplimientos, mediante sus manifestaciones y pruebas, Praxair o bien reconoce su falta o no logra desvirtuar el incumplimiento acreditado, tal como se señaló o se señala a lo largo del proyecto de resolución.

Una vez acreditado el incumplimiento de Praxair a la resolución resulta procedente, si así se hace im... si así se propone, imponer e individualizar la sanción que corresponde, para lo cual es necesario considerar los elementos objetivos y subjetivos contenidos en el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, los que se proponen ahí están dentro del proyecto, es decir, la gravedad de la infracción, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento, el daño ocasionado por el incumplimiento de los Compromisos, los antecedentes de alguna infracción previa y la capacidad económica de Praxair para hacer frente a la sanción a imponer.

Tomando en cuenta lo anterior, la multa máxima que la Ley Federal de Competencia Económica permite imponer a Praxair asciende a [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al [REDACTED] B de sus ingresos acumulables en el año dos mil diecinueve.

En este sentido, se propone a este Pleno imponer a Praxair una multa por la cantidad de \$237,876,178.33 (doscientos treinta y siete millones ochocientos setenta y seis mil ciento setenta y ocho pesos 33/100 M.N.), que equivale al [REDACTED] B de sus ingresos acumulables. Esta multa es igual a uno punto cinco (1.5) veces el daño ocasionado, en virtud de que la... en virtud de la gravedad de la conducta, y a fin de... en virtud de la gravedad de la conducta.

Dicha multa es proporcional a la lesión producida con su incumplimiento, además de ser razonable en tanto [REDACTED] B que oscila entre el mínimo y el máximo de la sanción prevista en la Ley para la conducta de Praxair.

Por lo tanto, esta Ponencia considera y propone a ese Pleno que resuelva en el sentido de que:

- Se ha acreditado el incumplimiento de Praxair México, S. de R.L. de C.V. a la resolución emitida en el expediente DE-006-2014 y acumulados en los términos señalados.
- Se imponga a Praxair México, S. de R.L. de C.V. una multa en los términos propuestos; y
- Se reitere a Praxair México, S. de R.L. de C.V. dar cumplimiento a los compromisos aprobados mediante resolución emitida en el expediente DE-006-2014 y acumulados.

Gracias.

**APP:** Muchas gracias, Comisionada.

Bueno, pues ahí tenemos la propuesta de la Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez] respecto al tratamiento de este incidente, pregunto si ¿los Comisionados, alguno tiene algún comentario sobre la propuesta de la Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez], en términos de la sanción, la gravedad, etcétera, etcétera?

Eliminado: 1 Renglón y 19 palabras.



Bueno, la existencia de un incumplimiento para empezar, la sanción, la gravedad y todo lo demás.

**Alejandro Faya Rodríguez (AFR):** Comentarios de engrose, Comisionada [Presidenta], nada más.

**APP:** Gracias, Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

No veo más comentarios, pues entonces pregunto ¿quién estaría a favor de pues de alguna manera decretar este incumplimiento y sancionar, y lo demás como lo ha señalado la Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez] en su ponencia y que no voy a volver a repetir?

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

**José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC):** José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

**AMRM:** Ana María Reséndiz Mora, a favor.

**APP:** Yo soy Alejandra Palacios [Prieto] y estoy a favor.

Con esto hemos dado por desahogada la agenda del día de hoy... bueno, hay unanimidad de votos, Secretario Técnico, y proceder como lo... como lo menciona la Comisionada Ponente.

Y con esto, estaba yo diciendo, hemos dado por desahogada la agenda del día de hoy.

¿Alguien tiene algún otro comentario o damos por terminada esta sesión?

**JEMC:** Sin comentarios.

**APP:** Muy bien, pues doy por terminada esta sesión.

Muchas gracias a todos.

Muy buenas tardes.

**JEMC:** Buenas tardes.

**FGSA:** Buenas tardes, voy a detener la grabación.